



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

SENTENCIA No. 217

(Aprobado mediante Acta del 24 de mayo de 2022)

| | |
|------------|---------------------------|
| Proceso | Ordinario |
| Demandante | María Deicy Ramírez |
| Demandado | Colpensiones |
| Radicado | 76001310500720200004201 |
| Temas | Pensión de Sobrevivientes |
| Decisión | Modifica-Confirma |

AUTO

En atención al memorial poder allegado al expediente, se reconoce personería adjetiva al abogado Miguel Ángel Ramírez Gaitán quien se identifica con T.P. 86.117 del Consejo Superior de la Judicatura para actuar en representación de Colpensiones, y a su vez, se reconoce personería jurídica al abogado Juan Guillermo Carmona Cardona quien se identifica con T.P. 353.815 del Consejo Superior de la Judicatura, según poder de sustitución aportado.

En Santiago de Cali, Departamento del Valle del Cauca, el día veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022), la SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL, conformada por los Magistrados ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ, JORGE EDUARDO RAMÍREZ AMAYA y CLARA LETICIA NIÑO MARTINEZ, quien actúa como ponente; obrando de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 por medio de la cual establece la vigencia permanente del

primero, adopta la decisión con el fin de dictar sentencia dentro del proceso ordinario laboral de la referencia, que se traduce en los siguientes términos:

ANTECEDENTES

Para empezar, pretende la demandante el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes, como consecuencia del fallecimiento de su compañera permanente, Marina Toro de Trujillo, a partir del 28 de febrero de 2019 junto con el retroactivo, las mesadas adicionales, los intereses moratorios y las costas procesales.

Lo anterior, fundamentada en que Toro de Trujillo disfrutaba de una pensión reconocida mediante la Resolución 7696 de 1993, desde el 13 de septiembre de 1993 con quien sostuvo una relación sentimental de manera ininterrumpida, brindándose apoyo mutuo, desde el 20 de febrero de 1978 hasta el 28 de febrero de 2019 –fecha de su deceso-.

Agrega, que una vez fallecida su compañera permanente, elevó reclamación ante Colpensiones el 11 de abril de 2019, en aras de obtener el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes, pero fue resuelta negativamente mediante Resolución SUB 165425 del 26 de junio de 2019.

Admitida la demandada y notificada en legal forma, la entidad demandada Colpensiones, guardó silencio.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Cali, mediante Sentencia 125 del 15 de julio de 2020, declaró que la demandante tiene derecho al reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes a partir del 28 de febrero de 2019, en razón de 13 mesadas anuales y

en cuantía de un (1) salario mínimo legal mensual vigente, con los incrementos de ley.

Condenó al pago del retroactivo pensional calculado desde esta fecha hasta el 30 de junio de 2020, en suma, de \$14.376.094. Asimismo, al reconocimiento y pago de los intereses moratorios a partir del 12 de junio de 2019 hasta que se haga efectivo el pago; además, autorizó a la demandada para que de este valor se descuenten los aportes en salud.

Lo anterior, fundamentado en que la norma aplicable al caso es la Ley 797 de 2003; frente al derecho que le asiste a las parejas del mismo sexo para acceder a la pensión de sobrevivientes, hizo lectura de apartes de la sentencia SL5524 de 2016, para concluir, que luego de revisar las pruebas aportadas, específicamente la prueba testimonial que aunque tienen algunas inconsistencias, sí se logra extraer que la demandante y la fallecida convivieron por más de 40 años, que convivieron inicialmente en el barrio la Independencia, luego en el barrio Villa del Sur y posteriormente nuevamente en el primero, que fue de manera ininterrumpida, que la pareja siempre se trató con respeto, cariño y afecto.

Además, que hubo ayuda mutua, tanto que la demandante fue la que cuidó a la difunta durante su enfermedad, que la relación entre ellas fue conocida por los habitantes del barrio y por la comunidad religiosa a la que asistían, que el hogar donde habitaban tenía una habitación y una cama y que la convivencia se dio hasta el fallecimiento de la causante.

Aunado a lo anterior, concluyó que la difunta con el fin de proteger el futuro pensional de la demandante, aportó al sistema para que no quedara desprotegida debido a que desempeñaba labores informales que le impedían cotizar de manera legal y oportuna para obtener una pensión.

Por último, concluyó que se ve reflejado el ánimo de convivir, que existió un acompañamiento espiritual, que en declaración extra juicio, la difunta declaró que convivía con la demandante y que la pensión se le sustituyera en favor de quien fue su compañera permanente, por lo que

encontró acreditado el derecho e indicó que el reconocimiento lo sería a partir del 28 de febrero de 2019, en un 100%, en cuantía de un (1) salario mínimo legal mensual vigente, a razón de 13 mesadas anuales.

Respecto de los intereses moratorios, señaló que tiene derecho a estos desde el 12 de junio de 2019 y hasta que se efectúe el pago; además, autorizó a Colpensiones que descuenta del retroactivo el valor por aportes a salud.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Este despacho judicial, a través de auto, ordenó correr traslado a las partes para alegar de conclusión.

Estando dentro de la oportunidad procesal, la parte demandada Colpensiones presentó escrito de alegatos. Por su lado, las demás partes no presentaron los mismos, dentro del término concedido, tal como se observa en el expediente.

Es así, que se tienen atendidos los alegatos de conclusión presentados en esta instancia.

COMPETENCIA DEL TRIBUNAL

Por lo anterior, resulta importante anotar que la competencia de esta Corporación está dada de conformidad con el artículo 69 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, bajo el grado jurisdiccional de consulta, toda vez que la sentencia fue desfavorable a Colpensiones.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Partiendo de los supuestos fácticos y jurídicos expuestos por los extremos enfrentados, corresponde a esta instancia dilucidar si erró o acertó el juzgador de primer grado al condenar al reconocimiento de la

pensión de sobrevivientes pretendida junto con el retroactivo y los intereses moratorios.

Ahora bien, son hechos probados y no admiten discusión, con la prueba documental adosada al expediente:

-) Que la causante Marina Toro de Trujillo, disfrutaba en vida de la pensión de vejez, a través de Resolución 7696 de 1993, en cuantía de un salario mínimo legal mensual vigente
-) Que feneció el 28 de febrero de 2019
-) Que a través de Resolución SUB 165425 del 26 de junio de 2019, le fue negado el derecho a la demandante

Al respecto, la pensión de sobrevivientes se encuentra establecida en el ordenamiento jurídico colombiano con el objetivo de brindar al grupo familiar de un pensionado o afiliado fallecido el soporte económico necesario para garantizar la satisfacción de sus necesidades, evitando así, que además de sufrir la aflicción por la ausencia de su ser querido, también tengan que afrontar la carencia de los recursos económicos que éste, con su trabajo o su mesada pensional les proveía.

Lo anterior, en concordancia con los principios constitucionales de solidaridad y protección integral de la familia establecidos en la Constitución Política, con lo que se busca garantizar el amparo especial al mínimo vital y a la dignidad humana como derechos de las personas.

Ahora bien, a la luz de la jurisprudencia de la Honorable Corte Suprema de Justicia, en su Sala de Casación Laboral, la regla general, es que la fecha de la muerte determina la norma que gobierna el derecho a la pensión de sobrevivientes. Además, el artículo 16 del CST establece el carácter de orden público de las normas en materia laboral, que, por lo tanto, son de aplicación inmediata.

Como se dijo en precedencia, en el presente caso no se encuentra en discusión que, la señora Toro de Trujillo, feneció el día 28 de febrero de 2019, es decir, con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 797 de 2003, siendo tal normativa, la que regula la situación pensional de la que pretende derivar el derecho la señora María Deicy Ramírez.

Ahora bien, resulta imperioso precisar que frente al reconocimiento de derechos en las uniones maritales de hecho para las parejas homosexuales, o mejor, del mismo sexo, se ha pronunciado la Honorable Corte Constitucional a través de la Sentencia C- 075 de 2007, declarando la exequibilidad de la Ley 54 de 1990 que define la Uniones Maritales de Hecho y Régimen Patrimonial entre compañeros permanentes, con la modificación introducida por la Ley 979 de 2005, en el entendido que, *“...la diferencia de trato fundada en la orientación sexual de una persona se presume inconstitucional y se encuentra sometida a un control constitucional estricto y que la categoría orientación sexual es un criterio sospechoso de diferenciación...”*; en efecto, se estableció que, la falta de reconocimiento jurídico de la realidad conformada por las parejas del mismo sexo es un atentado contra la dignidad de sus integrantes porque lesiona su autonomía y capacidad de auto determinación al impedir que su decisión de conformar un proyecto de vida en común produzca efectos jurídico patrimoniales, incluso se ha sostenido en variada jurisprudencia que puede ser un acto discriminatorio.

Asimismo, respecto de la sustitución pensional para las parejas constituidas por personas del mismo sexo, la Corte Constitucional fijó pautas específicas para su reconocimiento a través de la Sentencia C-336 de 2008, mediante la cual, se resaltó la importancia de este beneficio, como parte integrante de estrategias de previsión social y se advirtió que, aunque tiene un carácter prestacional, el mismo adquiere naturaleza de derecho fundamental cuando a través de él se materializan otros valores constitucionales.

Por lo anterior, la Corte explicó los límites adscritos a la actividad legislativa en la materia e hizo especial énfasis en el principio de universalidad, conforme al cual *“...la cobertura en la protección de los riesgos inherentes a la seguridad social debe amparar a todas las personas que residen en Colombia, en cualquiera de las etapas de su vida, sin discriminación alguna por razones de sexo, edad, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión opinión política o filosófica, etc...”*.

Establecido lo anterior, la Sala se centra en estudiar el requisito de convivencia, pues es el objeto de controversia en el presente caso, razón por la cual se trae a colación el artículo 13 de la Ley 797 de 2003 por medio del cual se modificó el 47 de la Ley 100 de 1993, que frente al derecho a la pensión de sobrevivientes del cónyuge y/o compañero (a) permanentes, señala:

“Beneficiarios de la pensión de sobrevivientes. Son beneficiarios de la pensión de sobrevivientes:

a) En forma vitalicia, el cónyuge o la compañera o compañero permanente o supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga 30 o más años de edad. En caso que la pensión de sobrevivencia se cause por muerte del pensionado, el cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y haya convivido con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte; (...)”

Respecto al requisito de convivencia, la CSJ en sentencias SL362 de 2021, SL73803 de 2020 y SL5326 de 2019, entre otras, en las que se memoran las características particulares en las que se debe centrar o fundar la convivencia, expresó:

“En torno al entendimiento adecuado de la disposición citada, esta sala de la Corte, a través de su jurisprudencia, ha precisado que el presupuesto de la convivencia, que en los términos del sistema integral de seguridad social da derecho a la pensión de sobrevivientes, en

tratándose de cónyuges o compañeros o compañeras permanentes, tiene una connotación eminentemente material, en oposición a los aspectos meramente formales del vínculo, además que, jurídicamente hablando, debe ser estable, permanente y lo suficientemente sólida para consolidar un grupo familiar, que es el objeto de protección constitucional y legal. En tal sentido, desde la sentencia CSJ SL, 5 may. 2005, rad. 22560, reiterada en CSJ SL, 25 oct. 2005, rad. 24235; CSJ SL, 22 en. 2013, rad. 44677; y CSJ SL14237-2015, entre otras, la Corte definió que la condición de compañeros permanentes puede predicarse de:

[...] quienes mantengan vivo y actuante su vínculo mediante el auxilio mutuo, entendido como acompañamiento espiritual permanente, apoyo económico y vida en común, entendida ésta, aún en estados de separación impuesta por la fuerza de las circunstancias, como podrían ser las exigencias laborales o imperativos legales o económicos, lo que implica necesariamente una vocación de convivencia”.

A su vez, en relación con el mismo tema, la Corte Suprema de Justicia en Sentencia SL1399-2018 con radicación n.º 45779, en la que rememoró la SL del 2 marzo 1999 rad. 11245 y SL del 14 junio de 2011, rad. 31605, la define de la siguiente manera:

“Por convivencia ha entendido la Corte que es aquella «comunidad de vida, forjada en el crisol del amor responsable, la ayuda mutua, el afecto entrañable, el apoyo económico, la asistencia solidaria y el acompañamiento espiritual, que refleje el propósito de realizar un proyecto de vida de pareja responsable y estable, a la par de una convivencia real efectiva y afectiva- durante los años anteriores al fallecimiento del afiliado o del pensionado.

(...)

Lo anterior, excluye los encuentros pasajeros, casuales o esporádicos, e incluso las relaciones que, a pesar de ser prolongadas, no engendren las condiciones necesarias de una comunidad de vida (...)”

Aunado a lo anterior, la misma Corporación en sentencia SL 1744 de 2021, señaló que para adquirir la calidad de compañero (a) permanente y ser beneficiario de la pensión de sobrevivientes, no se requiere solemnidad alguna y menos, en tratándose de parejas del mismo sexo.

A su vez, esta misma sentencia, refiere que la inclusión como beneficiario de un seguro, no implica la demostración de la convivencia para que se consolide el derecho pensional, como el que se depreca en el presente caso.

Conforme todo lo anterior expuesto, considera la Sala que el requisito de convivencia es el elemento central y estructurador del derecho al reconocimiento de la pensión de sobrevivientes, por ello, resulta imperiosa su demostración, lo que solo se logra a través de los medios probatorios y no solo con la mera manifestación de la parte que lo implora.

Ahora bien, para determinar si la demandante tiene o no derecho a la prestación económica pretendida, se requiere en primer lugar, determinar su edad para la fecha del deceso del causante, toda vez, que la situación varía dependiendo que sea menor o mayor a 30 años, situación que se demuestra cabalmente, toda vez, que la señora Ramírez, nació el 13 de diciembre de 1959, es decir, que contaba con 59 años de edad.

Sin embargo, esto no basta para determinar el reconocimiento de la mencionada prestación, toda vez, que, para ser beneficiaria, también se debe acreditar el requisito de convivencia como lo establece la norma y la jurisprudencia.

Al respecto, una vez escuchadas las declaraciones rendidas por las señoras María Betsabe Aristizábal Agudelo y Rosa Hilda González Mora, la primera manifestó que vive en el barrio la Independencia, que conoce a la demandante y a la causante hace 10 años, que como en el 2010, en una semana santa, que era enfermera de la difunta porque tenía una lesión en la columna y unas llagas en los pies, úlcera varicosa, que la pareja vivía en una casa en arriendo, no conoció familiares de la difunta.

Asimismo, que siempre convivieron juntas hasta el momento del deceso de su pareja, que la demandante siempre estuvo pendiente de la salud de la difunta, que, en vida de la causante, la demandante se dedicaba a hacer oficios varios en casas de familia, cuidando niños, no recuerda los lugares en los que trabajaba.

Aunado a lo anterior, indicó que la relación de amistad con la pareja era de vecinos, que cuando se enfermaba la causante la llamaban para que la atendieran, que iba a la casa de acuerdo a la necesidad de la difunta, que 2 o 3 veces a la semana, que la casa donde vivía la pareja tenía una sola habitación, cocina y sala.

De igual forma, que no visitó a la difunta en el hospital porque en ese entonces trabajaba en Coomeva, pero que le preguntaba por la salud de ella a la demandante, no sabe quién sufragó los gastos fúnebres, no asistió al sepelio porque estaba trabajando, que la causante falleció en la Clínica Rafael Uribe.

Además, que siempre las veía juntas, tanto en la iglesia, en el supermercado o en cualquier lado donde las veía eran pareja y que todo el barrio sabe que eran pareja, que siempre estaban pendientes la una de la otra, había una sola cama en la habitación donde vivían, que esas circunstancias hacían que se vieran como pareja.

De igual manera, desconoce si la difunta tenía afiliada a la EPS a la demandante, pero que aquella siempre pagó el aporte a la pensión de la demandante porque nunca tuvo un trabajo remunerado, lo sabe porque se lo comentaba, que en este momento está pensionada, desconoce si la causante tenía familia, que sí decían que tenía hijos, pero nunca los conoció, que la difunta le comentó que nunca la visitaban.

Y, por último, informó que hablaba con la causante y le decía que la demandante era muy joven, que le preocupaba cuando falleciera, que nunca se separaron, que la demandante no tiene cónyuge.

La segunda, refirió que vive en el barrio la Independencia, que conoce a la demandante desde la infancia, que posteriormente se hicieron adolescentes y continuaron la relación de amistad, que se dio cuenta que

convivió con la causante por más de 40 años, que ellas empezaron a vivir en el barrio la Independencia en la casa materna de la demandante.

Agrega, que luego, al deceso de la mamá de la demandante, se fueron a vivir juntas a Villa del Sur, que queda a unas 6 cuadras más o menos, muy cerca; que la pareja convivió en ese barrio hasta antes que la causante se complicara, que de ahí se fueron a vivir de nuevo al barrio la Independencia, cerca de la casa donde empezaron a vivir, que ya después la causante se complicó y la hospitalizaron como por 6 meses, que lo sabe por comunicación que tiene con la demandante.

Aunado a lo anterior, manifestó que visitó a la difunta en la Clínica, que iba a visitarlas en la casa donde vivían, cada 15 o 20 días, porque su mamá vivía en el barrio Modelo, que la casa donde vivía la pareja se componía de sala comedor, cocina y una habitación. Que, en vida de la causante, la demandante se dedicaba a hacer oficios varios, cuidaba niños, lo que le resultara y mantenía pendiente de su compañera permanente.

Además, refirió que la difunta le pagaba los aportes a pensión a la demandante, que le pagaba los servicios de salud, desconoce porque razón no la afilió como compañera permanente. Que lo que le permitió saber que ambas eran pareja era que siempre que las vio el trato era con cariño, que a todas partes iban juntas, que la demandante muy pendiente de la salud de la difunta, que ambas estaban pendiente la una a la otra.

Además, que escuchó que la causante tuvo esposo pero que falleció, que tenía hijos, pero no los conoce, que ellos nunca visitaron a su mamá, que siempre veía junta a la pareja; sabe que la causante tuvo una complicación de males, que tenía unas úlceras en las piernas.

Que, no pudo asistir al sepelio de la difunta, sabe que la demandante cubrió los gastos de fúnebres de su compañera permanente, que esta falleció en la Clínica Rafael Uribe, que la pareja nunca se separó, que las veía compartir juntas, que se brindaban apoyo mutuo, que había solo una cama en la habitación, que se decían palabras de afecto, como mi amor, mi gordita, mi viejita, que el barrio en el que vivían sabía que eran pareja.

De igual modo, que se compartían los gastos del hogar, que donde estaban viviendo luego del deceso de la causante le sacaron las cositas a la demandante y ella en este momento se fue a vivir en ciudad modelo donde un muchacho que le ofreció hospedaje, que le sacaron las cositas porque no podía pagar, que quien pagaba el arriendo era la difunta.

Asimismo, que la fallecida se pensionó en el año 1993, lo sabe por la amistad que tenían, que con la mesada sostenían el hogar, que la demandante hacía trabajos ocasionales, cuando la llamaban y lo sabe porque se daba cuenta de ello, no recuerda desde cuando la demandante está pensionada, desconoce cuando recibe de mesada pensional.

De lo anterior, se concluye que ambas manifestaron al unísono que conocieron a la pareja, porque fueron vecinas del barrio, que la pareja se prodigaba cariño, apoyo mutuo y acompañamiento; que incluso la demandante estuvo siempre pendiente del estado de salud de la fallecida, que no se separaron.

De igual manera, resulta preciso indicar que indiferentemente que la causante no tuviera afiliada a la demandante al sistema de seguridad social en salud, no es óbice para negar el derecho que aquí se estudia, pues lo que se logra inferir de todo el estudio realizado, es que la fallecida realizó cotizaciones al sistema general de pensiones y salud en favor de la señora Ramírez, con la única finalidad de garantizar una vida digna, que contara con un soporte económico para suplir sus necesidades diarias.

Así las cosas, para este tribunal las anteriores declaraciones dan fe que la demandante y la causante convivieron juntas, que siempre permaneció ese vínculo de acompañamiento espiritual, porque incluso asistían a la iglesia y allí las veían las testigos, que, durante la convivencia, permaneció la ayuda y socorro de la demandante frente a la causante a pesar de las circunstancias de edad y salud.

Ilustrado lo anterior, y luego de analizadas todas las pruebas incorporadas a plenario en su conjunto, y teniendo de presente lo señalado por la jurisprudencia, pues ha sido pacífica en indicar que la convivencia

debe forjarse en la ayuda mutua, en el acompañamiento espiritual, en el deseo de compartir la vida en común, en el presente caso, para la Sala es claro que la demandante permaneció siempre al cuidado del causante.

Por todo lo anterior, se encuentra acreditado el requisito como lo exige la jurisprudencia señalada en precedencia, por lo que se confirmará en este sentido la sentencia proferida en primera instancia.

Ahora bien, en aras de establecer la fecha desde la cual se deberá reconocer el retroactivo pensional, es preciso resaltar que no hay excepción de prescripción por estudiar, toda vez que como se indicó, Colpensiones no contestó la demanda.

Es así, que se reconocerá a partir del 28 de febrero de 2019, a razón de 13 mesadas, en cuantía de un salario mínimo legal mensual vigente, tal como lo indicó el *a quo*, dado el grado jurisdiccional de consulta, pues se advierte, que en el presente caso le corresponderían 14 mesadas, pero al no encontrarse discusión frente a este aspecto, permanece incólume lo decidido por el juez de primer grado.

Ahora bien, una vez calculado el retroactivo pensional, en aras de verificar la liquidación realizada por el juzgador de primer grado, se tiene que desde el 28 de febrero de 2019 hasta el 30 de junio de 2020, arroja la suma de \$14.376.094, por lo que se mantiene incólume la decisión proferida en primera instancia.

Asimismo, una vez realizado el cálculo desde el 1° de julio de 2020 actualizado hasta el 31 de mayo de 2022, arroja el equivalente a \$22.077.656; por ende, se adicionará la sentencia, en el sentido de condenar también al pago de esta suma de dinero calculada por retroactivo pensional.

Por último, frente a los intereses moratorios, es claro y como se ha analizado por numerosa jurisprudencia de la alta corporación, los mismos

se causan por el retardo en el pago de las mesadas pensionales, como resarcimiento de dicha omisión en la que incurren los fondos de pensión; y en aras de resolver este punto, se evidencia que la actora elevó reclamación el 11 de abril de 2019 – no opera la prescripción- la entidad contaba con 2 meses para resolver sobre el beneficio pensional, es decir, que su reconocimiento lo será a partir del 12 de junio de 2019 y hasta que se efectúe el pago de la obligación, tal como lo dispuso el juzgador de primer grado.

Se confirmará en lo demás la sentencia proferida por el *A quo*.

Se confirman las costas de primera instancia. En esta sede no se condenará en costas, dado el grado jurisdiccional de consulta.

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI, SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

Primero: ADICIONAR la sentencia 125 del 15 de julio de 2020 proferida por el Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Cali, en el sentido de ordenar el pago del retroactivo calculado desde el 1° de julio de 2020 hasta el 31 de mayo de 2022, que arroja la suma de \$22.077.656 junto con el calculado en primera instancia, conforme lo expuesto.

Segundo: CONFIRMAR en lo demás la sentencia proferida por el juzgador de primer grado.

Tercero: SIN COSTAS en esta instancia en esta instancia, dado el grado jurisdiccional de consulta.

Cuarto: DEVOLVER el expediente al juzgado de origen una vez ejecutoriada la sentencia, a través de la secretaría de la Sala laboral.

Lo resuelto se notifica y publica a las partes, por medio de la página web de la Rama Judicial en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-011-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/sentencias>.

No siendo otro el objeto de la presente, se cierra y se suscribe en constancia por quien en ella intervinieron, con firma escaneada, por salubridad pública conforme lo dispuesto en el Artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020.



CLARA LETICIA NIÑO MARTÍNEZ
Magistrada



ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ
Magistrada



JORGE EDUARDO RAMÍREZ AMAYA
Magistrado

Anexo 1. Retroactivo 28 de febrero de 2019 a 30 de junio de 2020

| RETROACTIVO | | | |
|-------------|------------|---------------|----------------------|
| Año | Mesada | N° de mesadas | Total |
| 2019 | \$ 828.116 | 11 | \$ 9.109.276 |
| 2020 | \$ 877.803 | 6 | \$ 5.266.818 |
| | | | \$ 14.376.094 |

Anexo 2. Retroactivo 1.º de julio de 2020 a 31 de mayo de 2022

| RETROACTIVO | | | |
|--------------------|--------------------|----------------------|----------------------|
| Año | Mesada 100% | Nº de mesadas | Total |
| 2020 | \$ 877.803 | 6 | \$ 5.266.818 |
| 2021 | \$ 908.526 | 13 | \$ 11.810.838 |
| 2022 | \$ 1.000.000 | 5 | \$ 5.000.000 |
| | | | \$ 22.077.656 |